

deben asimismo mantenerse esas condiciones de coexistencia y de mútuo influjo y protección.

Ahora bien, una comunidad que cuida sólo de asegurar los medios más exteriores para la mera coexistencia de sus miembros, abandonando todo lo demás al ilimitado arbitrio y fuerza independiente de los individuos, manifiesta hallarse todavía en los primeros y más rudos comienzos de su desarrollo: por donde á un derecho que no vela por las relaciones éticas esenciales, debe acusársele de cierta grosería, aunque en otros respectos dé pruebas de vigor y sagacidad. Y el derecho romano, desde su origen y en toda su constitucion, muestra en su carácter y principios fundamentales un desprecio tal contra todo principio ético, que, lejos de proteger y favorecer las relaciones de esta clase, podria decirse que sólo á la fuerza sufre las más imprescindibles restricciones. Este punto ha sido ya indicado por otros (1); pero conviene repetir que la objecion no

(1) HEGEL, *Filosofía de la Historia*, (en aleman), 2.^a ed., 1840, es el primero que ha indicado, aunque no con toda exactitud, este fundamento interno; y STAHL, en su *Filosofía del Derecho* (al.), II, 1, ha indicado por vez primera más acertadamente el carácter de ese derecho en sí mismo.—Hegel dice (p. 351): "al entendimiento servil, sin ingenio ni sentimiento, del pueblo romano, tenemos que agradecer el origen y desarrollo del derecho *positivo*. Pues hemos visto ya cómo en Oriente se convirtieron en preceptos jurídicos relaciones morales; aun entre los griegos fué la moral juntamente Derecho:

vá dirigida contra la sustantividad del Derecho, sino contra un áspero modo de concebirlo y desarrollarlo, que donde quiera prescinde de las más indispensables exigencias: ya que, en vez de atraccion y afinidad, muestra el derecho romano abierta repulsion contra el elemento moral. Y si puede concederse la necesidad de que en el desenvolvimiento de la cultura de los pueblos, que hasta hoy casi siempre ha progresado de extremo á extremo, haya sido una vez realizado el Dere-

precisamente por esto, dependia por completo la constitucion de las costumbres y el sentido de la vida, careciendo todavía de una firmeza que la asegurase contra la volubilidad interior y el particularismo subjetivo. Ahora bien, los romanos han realizado esta separacion é inventado (1) un principio jurídico exterior, esto es, ajeno á la intencion moral y al sentimiento. Si nos han hecho con esto un gran presente en la *forma*, podemos servirnos de él y gozarlo, sin hacernos víctimas de aquel árido entendimiento, ni tomarlo como la última palabra de la sabiduría y la razon. Las víctimas fueron los que vivieron entonces; pero conquistando por esto mismo para otros la libertad del espíritu, esto es, la libertad interior, emancipada por su medio de aquella esfera de lo exterior y finito. El espíritu, el ánimo, el sentido é intencion moral no tienen ya más que temer verse envueltas con aquel entendimiento abstractamente jurídico.—Stahl (p. 394) dice: "la idea del derecho en sentido subjetivo (*Berechtigung*), del derecho adquirido, aparece entre los romanos concebida con parcialidad, á saber: como mera facultad, no penetrada ni templada por obligacion alguna ni superior necesidad determinante. No

cho singularmente en su fuente subjetiva y en toda su crudeza, para poner en claro la conciencia de la personalidad y asegurarla como una conquista permanente para los tiempos ulteriores, no puede por ménos de hacer notar un juicio objetivo lo vicioso de aquella nuda exterioridad en el egoísmo del individuo.

No se muestra empero tan defectuoso el derecho romano en sí mismo, cuanto en su génesis íntima en el carácter nacional: porque, así como en la vida romana y su interior desenvolvimiento falta el principio ético de la *comunidad* de los vínculos morales y jurídicos, de la organización

es que los romanos, al modo de la teoría actual revolucionaria del derecho natural, supusiesen derechos humanos abstractos y sin contenido ó atribuyesen al ciudadano sólo derechos y no deberes; sino que en todo aparecen derechos *concretos* y precisos, tales como nacen de la naturaleza de las instituciones jurídicas, de lo que exigen las diversas situaciones de la vida y del sentido de los negocios. Pero la medida y el límite en el uso de estos derechos, su dependencia respecto de una prestación recíproca, del cumplimiento de un deber, todo lo cual debía seguirse igualmente de la naturaleza de dichas instituciones, ha sido inaccesible á la civilización romana: las obligaciones subsisten como una cosa completamente separada, yuxtapuesta y exterior á los derechos. El derecho, en el concepto romano, es una esfera de la arbitrariedad (*Schalten*) completamente incondicional (soberana).—Stahl muestra luego este carácter en el derecho público, así como en el real, el de obligaciones x el de familia, por medio de rasgos esenciales.

en diversas clases y profesiones, así también aparece visible esta laguna en el Derecho. Recibe éste, por lo mismo, aquel carácter de grande unidad é igualdad que tanto atractivo tiene para su estudio y exposición, y que ha sido tan favorable á las tendencias igualitarias en esta esfera; pudiendo verse en esa dirección más central el complemento y vigorización del derecho germánico, tan propenso á perderse en el elemento particular de las condiciones de la vida y sus varias tendencias. Pero, así como se manifiesta un sorprendente exclusivismo en el espíritu romano, por la falta general de impulso para formar instituciones internas, orgánicas y corporativas, aparece también muy defectuoso su derecho por considerar de un modo puramente *abstracto* sólo los miembros exteriores de una oposición, á saber: por una parte, la unidad y generalidad del Estado, con sus autoridades y funciones; por otra, el atomismo de las personalidades individuales, todas independientes entre sí, unas en frente de otras, y tantas veces entregadas á la servidumbre de sus intereses egoístas.

Precisamente en los vínculos corporativos del derecho alemán, se ofrecen el elemento moral y el jurídico en correspondencia. Pues las relaciones económicas se determinan como es debido: no de una manera abstracta, sino según el fin del vínculo mismo (v. gr., industrial ó agrícola), como también se considera la acción útil, la buena conducta moral y honrada; y la opuesta, tan

luego como se revela en acciones *exteriormente* apreciables, puede engendrar asimismo consecuencias jurídicas. De esta suerte, Derecho y moralidad, aunque enlazados entre sí, permanecen sin confundirse: como no se confunden en el derecho penal, cuando por una parte se castiga lo que hay de absolutamente inmoral en los actos externos, y se retrocede por otra desde estos al estado íntimo, psíquico y moral del agente. El derecho romano, para no descaminarse y difundir una concepción jurídica muy limitada, necesita, pues, completarse por el germánico, purificado á su vez en muchos respectos por una filosofía del Derecho, verdaderamente ética.

La vida romana decayó (1) con las buenas costumbres antiguas; y en este respecto, su derecho, lejos de tener fuerza para oponerse á esa decadencia, no hizo más que acelerarla.

El derecho romano, por último, ha separado con toda precisión la esfera *privada* de la *pública*, al oponer el individuo y su propia determina-

(1) Ya CICERON había comentado el verso de ENNIO:

Moribus antiquis res sta Romana virisque

observando que "nostris vitiis, non casu aliquo, republicam verbo retinemus, re ipsa vero jam pridem amissimus." S. AGUSTIN ha sido el primero en notar este vicio moral de la organización del Estado romano y, en parte, del derecho privado, en su obra *de civitate Dei*, especialmente en los primeros siete libros. V. también el libro II, cap. 21.

ción al todo social. Este proceso de separación se realizó igualmente por las XII tablas. Pero así como el derecho, después de la separación entre el sacro y el pontifical, todavía por mucho tiempo vino mitigado por la religiosidad y las costumbres, así también se conservó un importante elemento en la *publicidad* del comercio jurídico, aunque sólo formal. Todos los asuntos capitales, aun después de las XII tablas, se realizaban públicamente ante la asamblea del pueblo ó ante los cinco testigos que representaban sus diversas clases y juntamente bajo la garantía social, así como en un principio los testigos garantizaban los negocios concluidos con su asistencia. Esta publicidad no se perdió sino gradualmente, reemplazándola la acción aislada del individuo (*privus*) por sí y para sí mismo en la esfera privada, con los diversos inconvenientes nacidos del secreto en el comercio de los bienes.

En Roma se contrapuso, como en ningún otro pueblo, el individuo al Estado (1). No ha de creer-

(1) Esto es exacto en la época del Imperio, pero antes la familia, la *gens*, la curia y la tribu constituían una serie gradual de círculos, que bajo la poderosa unidad de la *ciudad* formaban un verdadero organismo. Por esto, cuando aquellos se modifican ó desaparecen, quedan frente á frente el individuo y el Estado, ambos absolutos, aunque cada uno á su modo, y subordinado el primero al segundo. Este movimiento se refleja, por ejemplo, en el derecho de propiedad, cuya evolución, como ha notado Ortolan (*Generalización sobre el derecho ro-*

se, con todo, que no se conociesen allí más que estos dos términos. Además de la antigua constitucion de las *gentes*, existieron desde los primeros tiempos colegios (*collegia*) de diversas clases (1), corporaciones (*corpora*), comunidades (*universitates*) y posteriormente los municipios (*municipia*), ó ciudades á las cuales se concedia el derecho de ciudadanía romana. Los colegios tuvieron sus propias *sacra*, especialmente consagradas á su génio y comunes á todos. Rómulo parece haber instituido dos colegios de sacerdotes; y Numa, otorgado á los artistas que estaban unidos con el sacerdocio, la organizacion de los colegios de éste. Pero con las XII tablas se introdujo tambien aquí una distincion más precisa entre los colegios y corporaciones para fines públi-

mano, part. 2.^a tít. 1) descubre la filosofía en los tres términos que sucesivamente van apareciendo para expresarlo, *mancipium*, *dominium*, *proprietas*, que vienen á significar: propiedad de la ciudad, de la familia, del individuo; expresada la de éste en el *jus utendi et abutendi*, derecho que fuera absoluto si sobre él no se afirmara durante el Imperio el dominio eminente del Estado, trasformacion del antiguo derecho, dominio de la ciudad.—(A).

(1) Este asunto se ha estudiado muy poco en los tiempos modernos, en comparacion con otros puntos jurídicos. Una extensa exposicion de todo lo que sobre este punto se halla en el *Corpus juris* y en los antiguos escritores, ha dado KRAUSE en sus *Monumentos de la Franc-masonería* (aleman) tomo II, seccion 2.^a, p. 93 á 213.

cos y los privados, otorgándose sólo á los miembros de estos últimos el derecho de establecer sus leyes (*autonomia*) hasta donde fuese compatible con el interés del Estado (1). La creacion de estas asociaciones no era en manera alguna obra de la libertad de los particulares. Por el contrario, era un principio, y siguió siéndolo despues, que sólo una ley (muchas veces, un senado-consulta, de donde *quibus ex S. C. coire licet*) podia dar la autorizacion para ello, así como retirarla, segun ocurrió en ocasiones. La unidad del Estado romano se mantenía sin embargo en esta misma organizacion social é interna, uniforme para todos los colegios.

Por lo que respecta á la génesis exterior del derecho, subsistieron, pues, en Roma, los dos factores tan sólo: el Estado con sus órganos y el individuo. Enteramente diverso aparece el derecho germánico, en el cual se formó un rico sistema de clases y corporaciones para todas las esferas de la vida y todos los órdenes de la actividad, para la agricultura, no ménos que para la industria, en virtud de la propia determinacion originaria del hombre, de un derecho natural de asociacion, y no en manera alguna de la autori-

(1) L. 4, D. *de collegiis et corporibus* (47, 22). Es de notar que posteriormente se reveló tambien en las corporaciones industriales y mercantiles un espíritu de monopolio, que intentaron sofocar los emperadores. V. L. I, l. *de monopolis*, etc. (4, 59).

zacion temporal de un funcionario del Estado: de suerte, que el todo se manifiesta más bien como un sistema social de relaciones orgánicas, enlazado y jerárquicamente ordenado en todos sus miembros, y en el cual no tiene lugar verdadera oposicion entre el derecho privado y el público. Pues todo círculo más ó ménos ámplio ofrece, con rigurosa exactitud, ambos aspectos: obra por sí y dentro de sí mismo, para sus propios fines particulares, en el derecho privado; y en relacion exterior y mútuo influjo con todos los restantes, y especialmente con el más ámplio de todos, el Estado, en el derecho público, á cuya produccion, por regla general, tambien coopera.

El sistema romano se muestra, pues, más bien como un *mecanismo político*; el germánico, aunque defectuoso en muchos respectos, como un *organismo social*. Pero, en este último, los dos extremos, Estado é individuo, han permanecido demasiado débiles y con escasa independencia: por donde hay que agradecer al influjo del derecho romano que, por una parte, se haya desenvuelto la idea moderna del Estado emancipando á éste de ciertos impedimentos, y en parte superfetaciones sociales y dotándolo con un gran poder central; y, por otra, que el individuo, el cual se hallaba igualmente oprimido por multitud de ligaduras, haya adquirido mayor esfera de accion, un círculo más ámplio y determinado. Pero juntamente cayeron muchas instituciones corporativas, buenas en su principio, aunque minadas

por los abusos. Con todo, aquí se trata de reconocer y afirmar el auxilio que nos ha prestado el derecho romano para el desarrollo jurídico, así privado como público, sin dejar por esto que se extinga el espíritu germánico: pues si no queremos buscarnos sucesos como los últimos de Roma, producidos por ásperos contrastes, necesitamos llenar la distancia, ya demasiado grande, entre el Estado y el individuo, con institutos orgánicos intermedios.

2. Expuesta la evolucion histórica de la relacion del Derecho con la religion y la cultura, la moralidad y las costumbres, así como con la vida pública, debemos considerar ahora el *derecho privado*, en su propio interior desenvolvimiento.

Ante todo, conviene hacer notar el original interés verdaderamente histórico que en este respecto ofrece el derecho romano sobre todos los demás, sin exceptuar el germánico, y que consiste en presentar un progreso real de dentro á fuera, no sólo en las instituciones jurídicas, sino en el derecho todo, partiendo de las más simples relaciones privadas, y llegando, á través de varios grados, á su última perfeccion, aunque defectuosa en parte. Este desarrollo se muestra, principalmente, para indicarlo en pocas palabras: 1.º, en el proceso natural de la constitucion de las fuentes jurídicas; 2.º, en el progreso y transicion desde lo simple á lo compuesto, desde lo inmediato á lo más mediato y desde lo concreto á las ideas abstractas; 3.º, en la evolucion, desde la forma

externa, á la interior determinacion del contenido de las relaciones jurídicas y á la atencion consiguiente hácia las circunstancias psíquicas y morales, que tanto contribuyen á establecer su naturaleza; 4.º, en el retroceso tambien que muestra el haber abandonado la publicidad del comercio jurídico y en la impotencia para hallar formas adecuadas que lo representen; 5.º, en el complemento del derecho nacional por el *jus gentium* y en la ulterior conciliacion y compenetracion de ambos; 6.º, en el desarrollo de la *naturalis ratio*, reconocida como fundamento del Derecho, merced á la accion del pretor y al apoyo de la ciencia y la legislacion en la Filosofia.

Estos elementos deben estudiarse, aunque sumariamente, por separado.

Todas las *fuentes* inmediatas y mediatas (1) del Derecho han llegado á manifestarse en el romano: la costumbre, la ley, el derecho de los juristas con el científico y estos dos últimos por medio del pretor y de los jurisconsultos privilegiados desde Augusto, así como por otros, con una perfeccion que jamás en otro pueblo se ha logrado.

El progreso desde lo *simple*, inmediato y concreto á una mayor distincion y á disposiciones más mediatas y *abstractas*, se ofrece de varios modos.—El objeto jurídico se concibe ante todo en su unidad, que abraza juntamente personas y

(1) V. pág. 106, etc., t. I, *Enciclop.*

cosas. Así dicen las XII tablas: *uti legassit super pecunia tutelave rei suae, ita jus esto*, rigurosa consecuencia de la concepcion romana del Derecho, como una relacion de imperio y poder, en que el dominante es el sujeto y el sometido, personas como bienes, el objeto.—La simplicidad del derecho antiguo se muestra además en el nacimiento de todo asunto jurídico, posible sólo en las dos formas capitales de la *mancipatio* y el *nexum*: la primera, para constituir la propiedad y otras relaciones *inmediatas* de dominio; la segunda, para constituir obligaciones. Por esto dicen las XII tablas: *si nexum faciet mancipiumve uti lingua nuncupassit, ita jus esto*. En la génesis de las diversas clases de contratos, aparecen como los más antiguos los contratos reales, que se perfeccionan por la inmediata entrega de una cosa (*re*). A estos se añade el contrato verbal solemne por estipulacion, que quizá proviniese ya del *jus gentium* (1), y era una *forma* general para dar accion á aquellos contratos que no la tenian. Ya antes nació tambien el contrato literal, que debe distinguirse del que lleva este nombre en el derecho justiniano y que nació por la inscripcion ó referencia en el libro de entradas y salidas que llevaba todo buen padre de familias. Sólo más tarde, al ensancharse las relaciones mercantiles y

(1) De esta opinion es MACIEJOWSKI, con el cual coincide tambien HAIMBERGER en su *Derecho privado puro de los romanos* (aleman), §. 515.

bajo el influjo reconocido del *jus gentium*, nacieron los contratos consensuales, que alcanzaban su accion y perfeccion *nudo* ó *solo consensu*. Así se van aislando recíprocamente las personas; ensánchase y relájase los primitivos vínculos que se anudaban estrictamente á la cosa; y el derecho necesita hallar otras determinaciones para darles seguridad y firmeza.

De las *formas* exteriores y más generales, vá surgiendo gradualmente un *fondo* interno, determinado por las diferencias mismas objetivas. Al modo como en un sér orgánico brotan ante todo los lineamientos generales en que se informan luego los diversos órganos, así tambien en el derecho romano lo que primero se muestra son las formas generales en que están envueltas aún instituciones jurídicas sumamente diversas. La *mancipatio* y el *nexum*, y aun despues la *in jure cessio* ante el pretor, son tan sólo formas generales públicas para relaciones jurídicas muy diferentes; no hay que considerarlas como verdaderos negocios jurídicos. Sólo despues van separándose y formándose los géneros especiales de actos jurídicos, y en los géneros las especies; pero se invirtió largo tiempo en esta formacion, hasta quedar fijados y bien distintos los varios asuntos, como lo prueba la dilatada oscilacion que hubo entre las instituciones gemelas de la permuta y la compra-venta, que le siguió despues.

En punto á la determinacion más inmediata

del fondo, de la esencia interna de las relaciones y de los actos jurídicos, vá atendiéndose ahora y en mayor grado cada vez, por el pretor ante todo, á las circunstancias psíquicas y éticas, *dolus*, *culpa*, *error*, *vis ac metus*, y á razones de equidad, respetándose su influjo decisivo y modificador; como tambien al *jus gentium*, segun se ha hecho notar varias veces (1).

Hay, sin embargo, un *retroceso* en el abandono de la primitiva publicidad de los actos jurídicos, cuyas formas públicas, insuficientes ya al ensancharse las relaciones sociales, no pudieron reemplazarse con otras adecuadas al predominio absoluto que alcanzó el arbitrio meramente privado, en las relaciones tocantes á los bienes. En tal estado ha llegado hasta nosotros el derecho romano; que, si en otros muchos respectos ha debido ser modificado por el sentido y derecho germánicos, en este lo fué tanto ménos, cuanto que en lo relativo á los bienes, especialmente en el derecho real, ha prevalecido siempre la tendencia á la publicidad, desarrollada por completo modernamente con la institucion de los registros públicos.

Hay que notar, por fin, que el *fundamento* primordial del Derecho, la *naturalis ratio*, vino reconociéndose más y más cada vez en el romano. Grave error es suponer (2) que los romanos

(1) V. pág. 66.

(2) SCHMIDT, sobre todo, ha cometido este error en su obra; la diferencia entre el *fundamento* real del Derecho

concibieron únicamente como fundamento del Derecho la voluntad, ya del pueblo, ya del individuo. Si como en la primera época en el *Fas* y en el *jus sacrum*, se deja ver un enlace del Derecho con un orden real divino, también aparecen siempre reconocidos ciertos derechos privados, que subsisten independientemente de la voluntad del pueblo y de su organización política, y que la ley, expresión de la voluntad general, tan sólo ampara ó niega. La voluntad individual, por su parte, á que se refiere especialmente el derecho privado, no es reputada como creadora del Derecho, sino (aunque no con toda claridad) como la causa eficiente que, determinada por ciertas tendencias y necesidades de la naturaleza humana, dá á aquel forma exterior. Esta idea fué luego desenvuelta cada vez más ampliamente en las consideraciones filosóficas de los jurisconsultos, que sin embargo no la pusieron jamás completamente en claro. Así llegaron á establecer ulteriormente una doble razón: la *ratio naturalis* y la *civilis*; y con ella un doble derecho, el *jus naturale* (el cual asimila Gayo al *jus gentium*, mientras Ulpiano considera á éste como un ter-

y la *causa* eficiente de su producción y reconocimiento, es, sin embargo, como se dice (p. 106, t. I, *Enciclop.*), casi desconocida aún en la ciencia jurídica, y sólo poquísimos de los tratadistas recientes la han hecho notar: LEIST, primero, y ahora IHERING más detenidamente: Parte II, p. 60 (combatiendo á SCHMIDT en particular), y también en la Parte I, p. 102.

cer miembro) y el *jus civile* (1); y al modo como en el *jus gentium*, así también se reconoce en el *civile* la acción de una razón natural: de suerte que el derecho civil es aquel que, sobre la base fundamental de la razón natural, se dá á sí pro-

(1) SAVIGNY, *Sistema del derecho romano actual* (aleman) tomo I, p. 413, etc., ha mostrado que la división bipartita de Gayo ha sido siempre la dominante en el derecho romano. Esta división concuerda también con la de Savigny (p. 52), al considerar también en todo derecho nacional "un derecho individual, especialmente propio de cada pueblo y otro general, fundado en la comunidad de la naturaleza humana;" añadiendo que "ambos hallan satisfacción en la historia del Derecho y en la Filosofía de éste." Lo que después dice Savigny del problema de cada una de estas ciencias puede aquí tener lugar, con tanta más razón, cuanto que no ha sido posible que lo repitan con grande entusiasmo los partidarios de la escuela histórica. Después de indicar la parcialidad de una Filosofía abstracta, "que priva de toda vida al Derecho" y de las teorías meramente históricas, que "desconocen en él toda superior vocación," dice: "ambos errores se evitan, cuando admitimos un problema general, cuya resolución especial constituye la misión histórica de los diversos pueblos. La viva contienda sobre esta antítesis ha servido, en verdad, para determinarla con mayor precisión y traerla á más claro conocimiento; pero también, á veces, ha conducido á desconocer con exclusivismo el elemento de verdad que entrañaban las tendencias de los adversarios..... Si se prescinde de las manifestaciones del espíritu de partido (vanas y perecederas) y se atiende á las direcciones científicas de nuestro tiempo puramente en sí mismas, es lí-

pio un pueblo, convirtiéndolo así en positivo, por su voluntad total ó la de varios individuos, bajo los influjos modificadores de las ideas y necesidades que le son peculiares. Ciertó que el elemento subjetivo de la voluntad prevaleció en Roma sobre todo; pero tampoco el elemento objetivo fué nunca completamente olvidado; antes la Filosofía lo desarrolló bajo la forma de la *natura-*

cito entregarse á la grata idea de una interna aproximación entre ellas y, por tanto, de un verdadero progreso. — Aquel problema (que nosotros hemos designado como fin último del Derecho, á distinción del inmediato) lo caracteriza Savigny, por más que haya concebido la idea del Derecho con cierta estrechez (V. p. 78, t. I, *Enciclop.*) de este modo: "ahora bien, el problema general de todo derecho, debe referirse simplemente al destino moral de la naturaleza humana, tal como se manifiesta en la idea cristiana de la vida: pues el Cristianismo, no sólo tiene que reconocerse como regla de ésta, sino que de hecho ha cambiado al mundo, de suerte que todos nuestros pensamientos, por ajenos y aun enemigos que puedan parecer respecto de él, se hallan dominados y penetrados por su espíritu. Este reconocimiento de un fin general, no disuelve en modo alguno al Derecho en una esfera más amplia, ni le arrebató su existencia sustantiva; antes aparece como un principio enteramente original y propio en la *série de condiciones* de ese fin, imperando en su esfera sin límite alguno y recibiendo su superior verdad sólo por su enlace con el todo." — El concepto que del Derecho ha expuesto KRAUSE determina precisamente á éste como el todo orgánico de las condiciones para realizar dicho fin.

lis ratio, enlazando con él además otras ideas elevadas morales, humanitarias y de interés público (*utilitas publica*), si bien en límites muy reducidos. En general, el espíritu romano, abierto á la acción de diversos países, se mostró después tan inclinado en la ciencia jurídica á recibir la Filosofía procedente de otros pueblos, como á admitir el *jus gentium* en el derecho pretorio (1).

(1) Lo que más llama la atención en el desarrollo del derecho romano, es la lógica con que se desenvuelve y la unidad que mantiene en medio de sus lentas pero constantes transformaciones. Esto es debido á que hay una idea que todo lo domina que es la *ciudad*; ella es, de un lado, la base inmutable, el centro de atracción en toda aquella vida; pero de otro, á diferencia de Grecia, que ni siquiera alcanza á constituir la unión de su raza, Roma vá extendiendo esa idea con todas sus consecuencias para realizar así su misión histórica: la *asociación humana*. Por esto las transformaciones de la ciudad se reflejan en cada esfera del derecho; de aquí la constante penetración del derecho de gentes en el civil, mediante aquellos pretores á quienes llamaba Arturo Young ministros de la Providencia; de aquí aquella admirable armonía entre el espíritu conservador y el reformista; y de aquí, por último, la idéntica dirección que llevan, la revolución social y política durante la república y la filosófica y moral que tiene lugar bajo el Imperio, bajo el influjo del catolicismo y del Cristianismo. Y es que Roma tuvo siempre el mismo punto de partida la *ciudad* y el mismo ideal la *asociación* de todos los pueblos.—(A.)